

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 22 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ariel Manuel Jiménez Amézquita.

Abogada: Licda. Ramona E. González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Manuel Jiménez Amézquita, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 054-0019649-8, domiciliado y residente en el paraje El Caimito de la sección Puesto Grande del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. Ramona E. González actuando a nombre y representación de Ariel Manuel Jiménez Amézquita interpone su recurso de casación, en fecha 3 de agosto del 2005, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ariel Manuel Jiménez Amézquita;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Víctor a Jamao al Norte del municipio de Moca, con la camioneta marca Toyota, conducida por Ariel Manuel Jiménez Amézquita, la cual iba dando reversa en el pavimento mojado, por lo que se produjo un deslizamiento de la misma y a consecuencia atropelló a varias personas de las cuales falleció Manuel Ramón Sánchez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita de violar la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Manuel Ramón Sánchez (fallecido), representado por Gladys Mercedes César Torres (concubina), y Dulce María Sánchez César (hija), y en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ariel Manuel Jiménez

Amézquita al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución incoada por la señora Gladys Mercedes César Torres (concubina), y Dulce María Sánchez César, representantes del señor Manuel Ramón Sánchez (fallecido), a través de sus abogados constituidos Lic. José Enrique García y Dr. Carlos Cruz Peralta en contra de Ariel Manuel Jiménez Amézquita; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al coprevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita y al señor Dolores Fulcar Victoriano, persona civilmente responsable y al señor José Ramón Jiménez Cruz, beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los reclamantes como justa reparación de los daños recibidos por ellos en el accidente donde perdió la vida el señor Manuel Ramón Sánchez; **QUINTO:** Se condena al coprevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita, a Dolores Fulcar Victoriano, persona civilmente responsable y a José Ramón Jiménez Cruz, asegurado, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes, Lic. José Enrique García y Dr. Carlos Cruz Peralta, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena al coprevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita, a Dolores Fulcar Victoriano, persona civilmente responsable y a José Ramón Jiménez Cruz al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita en cuanto a la forma por ser conforme al derecho y leyes vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia No. 173-2003-0995 de fecha 27 de noviembre del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de Moca. Para que en lo adelante exprese: se condena al prevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes. Se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge el defecto a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes en el aspecto civil de la sentencia No. 173-2003-0995 de fecha 27 de noviembre del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I, de Moca, rendida contra los señores Ariel Manuel Jiménez Amézquita en su calidad de conductor del vehículo y Dolores Furcal Victoriano persona civilmente responsable y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a los señores Ariel Manuel Jiménez Amézquita en su calidad de conductor del vehículo y Dolores Furcal Victoriano persona civilmente responsable y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Ariel Manuel Jiménez Amézquita, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho al atribuirle una serie de violaciones a su cargo que realmente no existen, ya que lo sucedido se debió

única y exclusivamente a un caso fortuito y de fuerza mayor, ya que el deslizamiento se debió a cosas de la naturaleza, incurriendo en mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y fallo de incidente, violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República, ya que el juez no motivó ni falló un incidente planteado por la abogada suscribiente, en representación del recurrente, el cual consistió en solicitarle el envío de la audiencia a los fines de citar testigos, que en la sentencia atacada solo se hace mención de dicho incidente y el Magistrado expresa que el mismo se describe y falla en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones anteriormente descritas por el prevenido en audiencia ha de deducir que él estaba manejando un vehículo tipo camioneta en reversa sin tomar las precauciones debidas y que realmente iba demasiado rápido cuando su vehículo le resbaló y no pudo maniobrarlo, cosa ésta que la hizo sin tomar las precauciones debidas ya que él sabía que el pavimento estaba mojado porque había llovido y el paseo tenía cascajo porque las aguas lo habían arrastrado, lo que generó la ocurrencia del hecho hoy ventilado; b) Que hay que deducir además, de las declaraciones dadas por el prevenido, que si él sabiendo que el pavimento estaba mojado porque había llovido hubiera ido a una velocidad prudente y moderada y en la vía que le correspondía y además no de reversa como él expresa que conducía, hubiera tenido la destreza de maniobrar el vehículo, el mismo no se hubiere estrellado contra el colmado ocasionando los hechos hoy dilucidados, por lo que procede su declaratoria de culpabilidad haciendo una ratificación de la sentencia en el aspecto penal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, de Moca”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su primer medio, se ha podido comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, haciendo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho; por tanto procede desestimar este medio planteado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación al segundo medio esgrimido, se desprende que contrario a lo que alega la parte recurrente, Ariel Manuel Jiménez Amézquita, en la sentencia impugnada se hace constar que el Juez a-quo reenvió en repetidas ocasiones la audiencia a los fines de reiterar citación penal a solicitud de la defensa, citando legalmente los testigos Rhadamés Peña, Saulo Santiago Rojas y Sebastián de Jesús Lantigua, en fechas 11 de abril del 2005, 25 de mayo del 2005 y 13 de junio del 2005, y que éstos no comparecieron a las mismas; que en fecha 13 de julio del 2005, el Tribunal a-quo falla el incidente presentado por el abogado de la defensa del prevenido, de la manera siguiente: “Primero: Se rechaza la petición del abogado de la defensa de reiteración de citación penal a cargo de los testigos por ella propuesto en razón de las múltiples ocasiones en que han sido citados y no han comparecido, asimismo, rechaza citación a los nuevos testigos ya que no aportarían circunstancias nuevas al proceso y que adversos no fueran oídos en primer grado y por entender que no aportarían al proceso. Segundo: Se ordena la continuación de la causa” por lo que procede rechazar el segundo medio invocado en razón de que el Juez a-quo no violó el derecho de defensa del recurrente ni incurrió en su fallo en el vicio de omisión de estatuir.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Manuel Jiménez Amézquita, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do